

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES**

#### **OBLIGACIÓN DE CUENTAS EN DIVISAS EN EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.119 de fecha 22 de marzo de 2017, fue publicado por el Presidente de la República decreto signado con el número 2.777, mediante el cual se establece que las empresas públicas nacionales deberán tener sus cuentas en divisas en el Banco Central de Venezuela (BCV) y/o en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), por lo que dichas empresas no podrán mantener cuentas en moneda extranjera dentro o fuera del país, en entidades financieras distintas, salvo autorización expresa del Presidente de la República. Se excluye de la aplicación de lo establecido a Petróleos de Venezuela (PDVSA), las empresas filiales de esta, y las empresas públicas mixtas a las cuales el Presidente de República otorgue expresa dispensa (artículo 1).

Se crea el “Fondo Productivo en Divisas”, como apartado de recursos en moneda extranjera que se constituirá como cuenta de orden del tesoro para garantizar la continuidad, control y transparencia de la ejecución de los montos que lo conforman (artículo 2).

El Fondo se constituirá y mantendrá con los ingresos que se deriven de las exportaciones, servicios o ingresos derivados de cualquier otra fuente de rentabilidad, efectuadas por los entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo capital social o accionario pertenezca, en forma unitaria o acumulada, a la República u otro ente descentralizado funcionalmente, en una proporción superior al 50% con excepción de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), las empresas filiales de esta, y las empresas públicas mixtas a las cuales el Presidente de la República otorgue expresa dispensa (artículo 3).

El Ejecutivo Nacional definirá los mecanismos financieros idóneos para entregar a las empresas mencionadas los bolívares que se deriven de las operaciones cambiarias resultantes (artículo 4).

El Fondo Productivo en Divisas tendrá su funcionamiento operativo en el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) (artículo 5).

El destino de los recursos que conforman el Fondo Productivo en Divisas será autorizado por el Presidente de la República o quien este delegue. Los entes a que se refiere el decreto, no podrán retener cantidad o porcentaje alguno de las divisas que obtengan por sus exportaciones, ni destinarlas a ningún pago, sin la autorización presidencial. La autorización presidencial podrá ser otorgada mediante alguna de las siguientes modalidades:

1.- Autorización de Fondo Rotatorio Productivo para cumplir gastos operativos estrictamente justificadas para garantizar la operatividad de la empresa, en moneda extranjera, que requieran

---

efectuar los entes sujetos a la aplicación del decreto, cuya apertura, monto y reposición solo podrá ser autorizada en función de las particularidades operativas del ente. Tal reposición podrá ser solicitada por el ente requirente cuando el fondo se hubiere consumido y rendido, al menos, en un 70%.

2.- Autorización del plan especial de inversión, en moneda extranjera, debidamente justificado por el ente requirente en el marco de la Agenda Económica Bolivariana. Cuando por una situación sobrevenida, deban incorporarse gastos en moneda extranjera no previstos en el plan de inversión, deberá requerirse autorización adicional al Presidente de la República, respecto de dichos gastos, puntualizando sobre el gasto a efectuar y su justificación.

La solicitud de autorización presidencial para destinar recursos del Fondo Productivo en Divisas únicamente podrá ser presentada por los entes requirentes al Presidente de la República a través de la Comisión a que se refiere el artículo 7 del decreto (artículo 6).

Se crea la Comisión conformada por el Vicepresidente Ejecutivo, el Vicepresidente Sectorial de Planificación, el Vicepresidente Sectorial de Economía y el Presidente del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), que se encargará de dictar la regulación complementaria necesaria para la implementación del decreto (artículo 7).

En el lapso que no exceda de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia del decreto, las empresas nacionales públicas **deberán efectuar la migración de los fondos** que tuvieren depositados en cuentas bancarias dentro o fuera del país, al Banco Central de Venezuela (BCV) y/o al banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), a los fines de la ejecución ordenada y planificada de lo dispuesto en el artículo 1 del decreto. Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigencia del decreto, la totalidad de las empresas públicas naciones, remitirán al Vicepresidente Ejecutivo la relación de las cuentas en divisas que posean y los montos disponibles en ellas, acompañados de los estados de cuentas actualizados a la fecha de remisión (artículo 8).

El Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros del Poder Popular de economía y Finanzas y de Planificación, quedan encargados de la ejecución del decreto.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/marzo/2232017/2232017-4859.pdf#page=2>

22 de marzo de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*